Ley de 22 de Diciembre de 1903

Pertenencias mineras.- En los asientos que como en Potosí y Machacamarca existen propiedades superpuestas, no pueden concederse pertenencias por hectáreas, sino por boca-minas, etc.

JOSÉ MANUEL PANDO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º- En los asientos mineros de Potosí, Machamarca y otros en que existen propiedades superpuestas, no pueden concederse pertenencias por hectáreas, si no por boca-minas.

Art. 2.º- Los peticionarios de estas boca-minas determinarán la extensión que solicitan, el rumbo de las vetas reconocidas y los puntos en que terminan. Para su fijación en la diligencia de mensura, alinderamiento y posesión, así como el plano correspondiente.

Artículo 3.º- Las oposiciones se sustanciarán con arreglo a la Ley de Minería.

Artículo 4.º- El Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, diciembre 19 de 1903.

ANÍBAL CAPRILES.

JOSÉ S. QUINTEROS.

Demetrio F. de Córdova – S. S.

L. Serrudo Vargas, – D. S.

J. Nicolás Reyes, - D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á veintidós de diciembre de un mil novecientos tres años.

JOSÉ ML. PANDO.

Daniel Salamanca.